

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 21 DE JUNIO DE 1956

№ 12.988

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 2032 y 2033 de 31 de Mayo de 1954, por las cuales autorizan la expedición de nuevos pasaportes y prórroga de otro.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 45 de 19, 47 de 30 de Marzo y 48 y 49 de 5 de Abril de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 436 y 437 de 14 de Septiembre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 76 de 21 de Junio de 1955, por el cual se corrige un decreto.

Decretos Nos. 77 y 78 de 21 y 79 de 22 de Junio de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 10 y 11 de 14 de Enero de 1955, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Decisiones del Tribunal de la Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZANSE LA EXPEDICION DE NUEVOS PASAPORTES Y PRORROGA DE OTRO

RESOLUCION NUMERO 2032

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2032.—Panamá, 31 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Los Angeles California, para expedir pasaporte a favor de Victoria Daban Chabot de Dabah, quien tiene pasaporte Nº 149 expedido el 26 de Enero de 1948; y prorrogar el pasaporte Nº 8063 de 1º de Septiembre de 1950 a favor de Isaac Dabah Labaton; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Victoria Dabah Chabot, nació en Panamá el 26 de Mayo de 1908 hija de padre panameño.

Certificado de la Carta de Naturaleza Definitiva expedida por el Sub-Director General del Registro Civil, en la cual se hace constar la calidad de panameño de Isaac Dabah Labaton.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928.

Que de acuerdo con el certificado de nacimiento presentado por la interesada adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el ordinal 1º del artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904.

Que el artículo 10 de la Constitución Nacional establece que los extranjeros naturalizados son panameños por naturalización.

Que la copia de la nota Nº 304-S.G. de 17 de Mayo del corriente el señor Alberto Alemán, Gobernador de Panamá en el cual hace constar que se expidió pasaportes a favor de Victoria

Dabah de Dabah e Isaac Dabah Labaton Nos. 149 y 8063 de 26 de Enero de 1948 y 11 de Septiembre de 1950 respectivamente y llenaron los requisitos de Ley.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameños de los interesados; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvoconductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores”.

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida nuevo pasaporte a favor de Victoria Dabah Chabot de Dabah y prorrogue el pasaporte Nº 8063 a favor de Isaac Dabah Labaton.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2033

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2033.—Panamá, 31 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en New York, por oficio Nº 58 de 25 de Marzo del corriente, para prorrogar el pasaporte Nº 5945 expedido en la Gobernación de Panamá a favor de Enrique Antonio Riggs Adams el 13 de Octubre de 1949; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Copia autenticada del certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Regis-

tro Civil, en el cual se hace constar que Enrique Antonio Riggs Adams, nació en Panamá el 3 de Junio de 1943 hijo de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928.

Que de acuerdo con la copia del certificado de nacimiento presentada por el interesado obtuvo la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 reformado por el Acto Legislativo de 19 de Octubre de 1928.

Que la copia de la nota 252-S.G. de 27 de Abril del corriente, del señor Alberto Alemán, Gobernador de Panamá, hace constar que se expidió el pasaporte N° 5945 el 13 de Octubre de 1949 a favor de Enrique Antonio Riggs Adams y llenó los requisitos de Ley.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvoconductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida nuevo pasaporte a favor de Enrique Antonio Riggs Adams.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 45
(DE 19 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Daisy H. Miranda, Recaudador Seccional de Rentas Internas en Alanje, en reemplazo de Rafael E. Olmos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 47

(DE 30 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manlio Filós, Dibujante de 1ª Categoría en la Oficina de la Comisión Catastral de Panamá, en reemplazo de Humberto Garuz, quien renunció.

Parágrafo: Este nombramiento comenzará a regir a partir de la fecha en que terminen las vacaciones del señor Garuz, o sea a partir del 16 de Abril.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 48

(DE 5 DE ABRIL DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Junta Directiva del Banco de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo que le establece el artículo 17 (Párrafo Transitorio) del Decreto Ley 17 de 27 de Junio de 1950, nómbrase al señor Alberto Sittón, Miembro Principal de la Junta Directiva del Banco de Chiriquí, en reemplazo del señor Ramón González Revilla, quien falleció.

Artículo 2º El nombramiento del señor Sittón, será por lo que falta del período para el cual fué nombrado el señor González Revilla (q.e.p.d.) que termina el 1º de Julio de 1956.

Artículo 3º De acuerdo con lo establecido por el artículo 14 del mencionado Decreto Ley, este nombramiento deberá someterse a la consideración de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 49

(DE 5 DE ABRIL DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Almacén General del Gobierno. Judith Elliot Pinzón, Peón de 4ª Categoría, en

reemplazo de Carlos Vargas, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Francisco A. Matos, Peón de 4ª Categoría, en reemplazo de Héctor Haayen, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 436

(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se nombra un Oficial de 1ª Categoría en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Nicolás Cruz Cuevas, Oficial de 1ª Categoría (Maestro en la Frontera) en propiedad, en la escuela de Río Sereno, Provincia Escolar de Chiriquí, por aumento de matrícula.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 437

(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se nombran Maestros Especiales en las Provincias Escolares de Panamá y Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a María Barahona Bernal, Maestra de Economía Doméstica de 2ª Categoría en propiedad, en la escuela de El Tribunal de Menores, Provincia Escolar de Panamá, cargo que se crea.

Artículo segundo: Nómbrase a Hermelinda de Castillero, Maestra Especial de Trabajos Manuales de 4ª Categoría en propiedad, en la escuela de El Coco, Provincia Escolar de Veraguas, cargo que se crea.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 76

(DE 21 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se corrige el Decreto Nº 67 del 13 de Junio de 1955, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Decreto Nº 67 del 13 de Junio de 1955, en el que se nombró a la señora Lorenza Silva, quedará así:

Artículo 2º Nómbrase a la señora Lorenza Silva de Camargo Portera de 2ª Categoría en el Departamento Administrativo, en reemplazo de Agripina R. de Acevedo, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento es efectivo desde el 16 de Junio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 77

(DE 21 DE JUNIO DE 1955)

por medio del cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señora Vilma de García de Paredes, Estenógrafa de 2ª Categoría en el Departamento de Misiones Técnicas, en reemplazo de Osvaldo Henríquez, quien renunció el cargo.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Ramira Acosta, Oficial de 5ª Categoría en la Sección de Comercio, en reemplazo de Vilma de García de Paredes, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto será efectivo a partir del 1º de Julio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Baraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Baraza)
Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

DECRETO NUMERO 78

(DE 21 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Gladys de Arellano, Oficial de 4ª Categoría en la División de Servicios Especiales, Chitré.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento será efectivo a partir del 1º de Julio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

DECRETO NUMERO 79

(DE 22 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Pascual Stanzola, Peón de 4ª Categoría en la División de Patrimonio Familiar en reemplazo de Julio Castillo, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Este nombramiento será efectivo al finalizar las vacaciones del Sr. Castillo o sea el 16 de Julio de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 10

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 10.—Panamá, Enero 14 de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge I. González, peón de 5ª Categoría en Servicios Especiales, Davisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones reguales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de Noviembre de 1953 al 30 de Septiembre de 1954. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de Enero del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor González, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 11

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 11.—Panamá, Enero 14 de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Faustino Candanedo, almacenista de 4ª Categoría en el Servicio de Divulgación Agrícola, (Chiriquí), solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 16 de Febrero de 1954 al 15 de Enero de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de Enero del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Candanedo, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez

reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el abogado Eduardo Morgan, en su propio nombre, para que se declare la nulidad, por ilegal, del Resuelto N° 350, de 23 de Agosto de 1951, dictado por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Magistrado ponente: AUGUSTO N. ARJONA A.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Arias, Fábrega y Fábrega en su condición de apoderados de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, al presentarse como opositores en la demanda de nulidad incoada por el Ldo. Eduardo Morgan en ejercicio de acción popular, contra el Resuelto N° 350 de 23 de Agosto del presente año, expedido por el Ministro de Hacienda y Tesoro, han interpuesto recurso de revocatoria contra la providencia de este Tribunal por medio de la cual se acogió la demanda, resolución que lleva fecha catorce de Septiembre de 1951.

Solicita la firma recurrente, que al resolver favorablemente la revocatoria, se declare la improcedencia de la presente acción. Las razones en que fundamentan su oposición, y más que todo, las que sirven para pedir la declaración de improcedencia seguidamente se transcriben:

.. "Improcedencia de esta acción pública:

En primer término nos queremos referir a la no procedencia de la presente acción pública, a la cual se refirió también la parte actora en la parte final de su demanda, bajo el título de "Derecho y Procedencia de la Acción".

Si analizamos la naturaleza del acto administrativo impugnado mediante este juicio y la calidad de los intereses a que dicho acto se refiere, tenemos que llegar necesariamente a la conclusión de que el Resuelto N° 350, de 23 de Agosto de 1951, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, no puede ser objeto de esta acción popular, interpuesta por el abogado señor Morgan, en su carácter personal.

En efecto, el Resuelto N° 350, de 23 de Agosto de 1951, no es un acto administrativo de carácter general. El solo se refiere a la COMPANIA PANAMENA DE FUERZA Y LUZ y tiene interés directo en él la Sucesión del señor Luis A. de Icaza, en su carácter de demandante. Ha sido dictado dentro del negocio seguido por la Administración General de Rentas Internas contra la COMPANIA PANAMENA DE FUERZA Y LUZ, el cual es parte la mencionada Sucesión del señor Luis A. de Icaza y se refiere simplemente a una cuestión de tramitación. Mediante ella se anula lo actuado por la Administración General de Rentas Internas por ser contrario a las disposiciones de orden público que regulan el procedimiento que se le debe imprimir a la causa. Contra ese Resuelto de mera tramitación dentro del juicio, las partes en el mismo pueden dentro del proceso administrativo, interponer todos los recursos que la Ley ponga en sus manos.

Lo que es completamente inaceptable es que se introduzca en el negocio otras partes para reclamar contra cualquier acto que se dicte dentro de ese proceso.

Y es esa, Honorables Magistrados, la sensación que se nota al leer la demanda interpuesta, que causa admiración por los esfuerzos que ha hecho el abogado demandante para justificar su actitud, pero que no puede convencer porque choca violentamente contra el ordenamiento jurídico que dice defender.

Basta ver la parte resolutoria del Resuelto N° 350 a que nos estamos refiriendo, para notar su carácter exclusivamente interno de el negocio que se tramita ante las autoridades fiscales. Es decir que se refiere únicamente a

medidas cuyo efecto no trasciende del negocio administrativo en que fueron dictadas.

De esta suerte que solo las partes en el proceso pueden impugnarlas y presentar contra ellas los recursos legales que estimen convenientes.

Y es que aunque se admitiera en gracia de discusión que el Ldo. Morgan fuera parte en este proceso —que no lo es, según se ha explicado— ni aún así puede interponer la presente demanda porque, como se ha dicho, se trata aquí de la impugnación de un Resuelto que no le pone fin ni agota la vía administrativa respecto a este negocio. Se trata de una simple providencia de trámite de un negocio administrativo, trámite que dicho sea de paso fue el mismo que el Tribunal de lo Contencioso ordenó que se imprimiera a este proceso, o sea el señalado por el Decreto 32 de 1923 relativo a las supuestas evasiones de impuestos.

Si se sienta el precedente de que cada resolución de trámite en un negocio administrativo puede ser reclamada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será poco menos que el caos lo que resultaría en el procedimiento administrativo. Tendríamos que las autoridades administrativas se verían superadas en su autoridad en cada etapa adjetiva del proceso, por secundaria que sea. Una providencia administrativa citando a declarar a un testigo, o admitiendo un peritaje o ordenando un avalúo o un traslado podrían ser reclamadas ante el Contencioso aun antes de que sea decidido a fondo el negocio por el funcionario administrativo. Tal caótica situación haría sencillamente imposible el despacho administrativo. Es por eso que la ley orgánica de la vía contencioso-administrativa exige, como requisito previo y sine qua non, que antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha de agotarse la vía administrativa (Art. 42, ley 135 de 1943). Obsérvese que aquí el Ministro de Hacienda y Tesoro no ha fallado todavía el fondo del negocio. No puede por tanto haberse agotado la vía administrativa. (Véase auto de 24 de Octubre de 1945, DIAZ, la jurisdicción contenciosa administrativa página 135). Se trata, como se ha dicho, de un resuelto de trámite, que es previo al estudio y fallo del negocio en el fondo por el Órgano Ejecutivo".

Al tenerse como parte opositora en este negocio a la firma Arias, Fábrega y Fábrega, en providencia de 23 de Octubre, debió darse traslado del recurso interpuesto a las partes; sin embargo, tanto el Fiscal del Tribunal como la parte demandante se han dado por notificados de este y de allí que se pase a considerar las razones en que basan su oposición a la revocatoria propuesta.

En cuanto al Fiscal en su Vista N° 383 de 6 de Noviembre sólo se ha limitado a contestar la demanda. De allí que sus alegaciones sólo sean necesario analizarlas cuando se entre a fallar en definitiva el negocio, puesto que nada dice en relación al recurso de revocatoria. No pasa igual con las alegaciones del actor, que en su largo escrito de 16 de Noviembre no sólo analiza la revocatoria de la providencia que admite la demanda y la improcedencia de la acción, sino que se refiere a la oposición de los apoderados de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz a la demanda interpuesta por él. Respecto a la revocatoria solicitada se expresa así:

"I.—Revocatoria de la providencia que admite la demanda.

Este recurso es extemporáneo porque la resolución a que se refiere se encuentra ejecutoriada. La circunstancia de que un tercero se haga parte en un juicio no implica que el procedimiento pueda retrotraerse. Sólo las partes pueden recurrir dentro de los términos individuales que tienen para hacerlo. La Compañía se ha hecho parte en un escrito fechado el 18 de Octubre y si mal no recuerdo la providencia admitiendo la demanda tiene fecha 14 de Septiembre anterior. Y como no se trata de un término común, que se cuenta a partir de la última notificación, sino individual para las partes, resulta evidente que la Compañía se hizo parte cuando ya su recurso de revocatoria era extemporáneo. Así lo ha sentado el Tribunal en el caso de Kardonski contra una Resolución del Órgano Ejecutivo cuando el Ldo. Humberto Ricard, como apoderado de Eduardo Navarrete, se hizo parte en el asunto para impugnar la acción ejercitada.

Pero aun aceptando que el Tribunal no considerara extemporáneo el recurso de revocatoria, y así lo aceptó para que el asunto no sufra demoras, las razones en que él se funda carecen de fundamento legal. Es un error, en efecto, afirmar que el Ministerio de Hacienda y Tesoro es parte en el juicio contencioso administrativo in-

taurado, ya que ese funcionario no contesta la demanda, ni interpone recurso, ni promueve incidentes ni presenta alegatos, todo lo cual corresponde al Fiscal como parte demandada. Al funcionario acusado se le pide un informe para explicar su conducta y nada más. Es un trámite que debe cumplirse para aclarar la situación que el Tribunal debe desolver. Por eso en la parte petitoria del libelo, después de designar las partes, se solicita que *previa la tramitación legal*, la cual comprende el informe que el Tribunal debe pedir al funcionario cuyo acto se acusa, se hagan las declaraciones que son objeto de la acción y de la consiguiente sentencia. Así lo ha sentado el Tribunal reiteradamente aplicando en la jurisprudencia los artículos 33 y 46 de la Ley 33 de 1946.

Lo expuesto es suficiente para negar, en el fondo, la revocatoria a que me he referido.

II.—Improcedencia de la acción.

Se alega que la acción la he instaurado en mi carácter personal y que el Resuelto causa de ella sólo se refiere a la Compañía y a la sucesión de Luis A. de Icaza que son las partes interesadas y las que pueden interponer todos los recursos que la ley ponga en sus manos por lo que resulta inaceptable que se introduzca en el negocio otra parte para reclamar contra cualquier acto que se dicte dentro de ese proceso. El error de apreciación es evidente porque:

a) No he ejercitado la acción pública de nulidad en mi carácter personal porque el Resuelto acusado no me afecta. He hecho uso de la acción popular que a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, otorga claramente el artículo 14 de la Ley 33 de 1946, para demandar la revisión ante el Tribunal "en cualquier caso en que la Administración ha incurrido en injuria contra derecho".

b) El acto acusado es el número 1 de los previstos en el artículo 13 de la misma ley y los motivos de ilegalidad, que lo vician de nulidad, comprenden la infracción de las disposiciones legales citadas en la demanda, como la falta de jurisdicción y de competencia del funcionario que expidió dicho Resuelto (Arts. 15 y 16 *ibid*);

c) La sucesión de Luis A. de Icaza no es parte en el procedimiento gubernativo porque dentro de éste el causante de aquella sólo tenía acción popular para denunciar la evasión fiscal. Sería parte tal sucesión en el caso de que se le hubiera afectado en el Resuelto acusado algún interés particular. Ya el Tribunal ha sentado abundante jurisprudencia respecto de la situación jurídica de los denunciantes robusteciéndola con la de la Corte Federal de Argentina. La cita que se hace de la obra del Ldo. Antonio Díaz E. (página 135) es inatínente toda vez que la sucesión expresada no podía agotar la vía gubernativa por no ser parte en ella. Así lo evidencia la doctrina de la sentencia de 17 de Octubre de 1945 que aparece en la misma página y que es la que ha prevalecido reiterándola recientemente el Tribunal en dos o más fallos. El auto del 24 de ese mismo mes y año que se menciona se refiere a una acción de ilegalidad ante el Tribunal que no pudo ser acogida debido a que el perjudicado con una orden de abandonar el país no había agotado previamente la vía gubernativa.

El H. Magistrado Díaz, en su citada obra página 135), hace una magnífica y didáctica síntesis de los tres modos distintos como actúa el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dice: "El contencioso de anulación tiene por objeto controlar a los funcionarios, no desde el punto de vista de la violación de derechos de los particulares, sino para defender la ley o el reglamento de los servicios públicos. El fallo del Tribunal, por la vía contencioso de anulación, no declara derechos: constata simplemente si ha habido o no ofensa a la ley o reglamento del servicio público, violando así intereses, no derechos patrimoniales de los ciudadanos. Bien puede suceder que el acto administrativo ilegal o irreglamentario perjudique a alguien indeterminado en sus derechos, pero lo que se busca con el contencioso de anulación, en que se actúa en acción pública, es la defensa de la ley o del reglamento del servicio. El recurso por exceso de poder y el recurso por omisión de las autoridades a actuar, debiendo hacerlo, caben en este contencioso de anulación".

Lo expuesto pone en claro que no hay la improcedencia que se alega".

La exposición que la parte opositora hace induce al Tribunal a hacer algunos comentarios al respecto, desde luego que no se encuentra del todo de acuerdo con lo allí expuesto. Tampoco se considera necesario entrar a ana-

lizar ciertos razonamientos que al tocar la improcedencia de esta acción hace, porque ello sería adentrarse en el fondo de la controversia, y el Tribunal cree, con fundamento, que el presente recurso de revocatoria de la resolución por medio de la cual se admite la presente acción, debe resolverse ante todo, para luego si se considera que no procede, entrar en el fondo de la cuestión jurídica propuesta.

Pensar que en este especialísimo caso no procede la acción pública instaurada por el Ldo. Eduardo Morgan, es tanto como hacer nugatoria esta conquista de nuestra ley contenciosa, que como muy bien dice el Ldo. Manuel Díaz E. en su obra "la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Panamá" se ha llegado muy lejos en este punto, "ya que ni la condición de ciudadano se requiere, pues, sólo es necesario que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho, para que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, puedan ejercer este amplio derecho público" (Art. 14 de la Ley 33 de 1946).

Por lo demás, aun tratándose de un resuelto como el impugnado de simple tramitación, no puede el Tribunal cerrar al paso a quien la ley en una forma amplia y franca se lo abre para ejercitar una acción como es la aquí ejercitada.

No está de acuerdo tampoco el Tribunal con lo expuesto por el demandante al considerar que el recurso presentado por la Compañía opositora es extemporáneo. Un vistazo a los autos lleva a la conclusión definitiva de que el recurso fue presentado en tiempo, desde luego que la resolución recurrida lleva fecha catorce de Septiembre del presente año y no vino a quedar definitivamente ejecutoriada sino cuando fue notificada personalmente al señor Fiscal de este Tribunal, acto que se verificó según puede verse a fojas 10 vuelta el día 24 de octubre a las 10 de la mañana. Y el recurso de revocatoria interpuesto por la parte opositora lleva fecha de presentación el día 19 de Octubre de este mismo año. Siendo ello así, no puede calificarse de extemporáneo.

En cuanto a las argumentaciones que la parte demandante hace a la improcedencia alegada por la opositora, el Tribunal se encuentra en parte de acuerdo con ellas, especialmente las que se refieren a los apartes "a" y "b"; pero en lo tocante al aparte "c", esta ponencia desea aclarar que aun cuando el Tribunal en más de una ocasión ha considerado que los denunciantes en asuntos fiscales no son partes en el procedimiento administrativo, en fallo suscrito en asocio con los Magistrados Rivera y Carrasco llegó a la conclusión de que después de la Consulta abusiva por la Comisión Codificadora Nacional a propuesta del Ministerio de Hacienda y Tesoro éstos debían considerarse como partes en el proceso gubernativo. De allí, pues, su diferencia de apreciación respecto a este aparte. En lo demás, especialmente en la cita que hace el demandante de lo expuesto por el Magistrado Díaz E. en su obra "la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Panamá", está en un todo de acuerdo.

Así, pues, este Tribunal considera, que no debe accederse a la revocatoria pedida y mucho menos a declarar improcedente la acción propuesta por el Ldo. Morgan.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE su providencia de 14 de Septiembre del presente año, por la cual se arce la demanda interpuesta por el Ldo. Eduardo Morgan, en su propio nombre.

Notifíquese.
(Fdo.) A. ARJONA Q.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Ldo. H. E. Ricord, en su propio nombre, para que se declare la ilegalidad del inciso b) del artículo 29 del Decreto N° 574 de 7 de Diciembre de 1951, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del M. de Educación del artículo 79 y parte del artículo 10 del mismo Decreto.

(Magistrado ponente: RIVERA S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Ldo. Humberto E. Ricord, actuando en su propio nombre, ha presentado ante este Tribunal demanda para que se declare la ilegalidad del inciso b) del artículo 29 del Decreto N° 574 de 7 de Diciembre de 1951, dictado

por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, así como también del artículo 79 y parte del artículo 10 del mismo Decreto.

Por medio de dicho Decreto se crea el Consejo Nacional de Educación, el que, entre otras diversas funciones, tiene la de actuar como Comisión Investigadora en las denuncias por falta cometidas por los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación, cuando a éstas corresponda la pena de traslado o suspensión.

Como cuestión previa solicita el demandante la suspensión provisional de los efectos del Decreto acusado y ello lo hace en la siguiente forma:

"Con el objeto de impedir que se consuman los graves perjuicios que acarrearán irremisiblemente la vigencia del Decreto N° 574, de 7 de Diciembre de 1951, solicitamos con el debido acatamiento al Tribunal que suspenda provisionalmente los efectos de las disposiciones acusadas, tal como lo autoriza el artículo 173 de la Ley 135 de 1943. Es público y notorio el hecho de que los educadores y los estudiantes se hallan en pugna con el Ministro de Educación, con motivo de la huelga de las mayorías de estos sectores humanos de la Educación Nacional, por lo que la aplicación de las medidas ilegales impugnadas, se traducirá en graves perjuicios para estudiantes, maestros y profesores, a quienes se haría juicio y se aplicaría sanciones, con tal procedimiento violatorio de la Ley".

Después de analizar la naturaleza de la presente demanda, los fundamentos de la misma, y lo que en ella se pide al Tribunal que declare, se hacen las siguientes consideraciones:

1º—El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece que el Tribunal en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio ello es necesario, "para evitar un perjuicio notoriamente grave", determinación ésta para la cual posee amplia facultad.

2º—Al aplicar la mencionada norma, el Tribunal ha tenido, como guía u orientación los principios y precedentes sentados por el Consejo de Estado de Colombia en esta materia, país del cual ha sido tomada gran parte de nuestra legislación contencioso-administrativa.

3º—Entre esos precedentes han sido tomados como principios reiterados por este Tribunal y en el presente caso es oportuno citar el de 21 de Mayo de 1929, como sigue:

"La jurisdicción de lo contencioso-administrativo tiene entre nosotros dos finalidades principales: o reparar el mal social ocasionado por la violación de parte de los poderes públicos de la constitución o de la ley, o el que con estos mismos actos fueran los intereses privados de los ciudadanos; aquello genera acción pública, y esto acción privada. Unos y otros de dichos males o perjuicios deben ser, según los precisos términos de la ley, de naturaleza notoriamente grave, para que la suspensión sea procedente desde el momento de la iniciación de la demanda. Si se trata de acción pública, basta poder decretar la suspensión que la violación de la constitución o de las leyes aparezca de manifiesto en el acto acusado. En el caso de la acción privada, se requiere la existencia conjunta de la violación legal y del perjuicio particular que con ello se infiera al ciudadano, y que todo ello aparezca con notoria gravedad, desde luego que en el orden jurídico todo perjuicio implica necesariamente la violación del derecho. Allí donde no hay derecho lesionado no puede decirse que exista agravio para nadie".

Que, según la misma jurisprudencia invocada.

"Violación manifiesta de una norma positiva de derecho es aquella que se advierte a primera vista, que aparece ostensible, sin que haya necesidad de disquisiciones o argumentaciones en busca de una conclusión, como ocurre en los fallos de fondo, en los cuales la parte resolutoria no es otra cosa que la conclusión de todo un sistema de premisas cuidadosamente ordenadas (auto de 15 de Septiembre de 1942)".

5º—Que aunque no puede descartarse la posibilidad de que la Resolución en causa haya producido o pueda producir daños graves, el hecho de no aparecer dicha Resolución en flagrante contradicción con una norma superior de derecho positivo, hace que no sea aconsejable la suspensión de sus efectos, ya que la acción del Tribunal en sentido contrario podría dar lugar a daños de orden público o privados tan notoriamente graves o más que los que se trata de evitar, lo que no se armoniza con la finalidad de la suspensión".

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA

la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante contra los efectos del Decreto N° 574 de 7 de Diciembre de 1951, dictado por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—A. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—
Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que, por escritura pública número 504 otorgada el día 2 de Mayo de 1956 en la Notaría Segunda de este Circuito, la sociedad "Productos Suave, S. A." dió en venta a "Industrias Lácteas, S. A." el establecimiento de pasteurización de leche y fabricación de helados y productos similares, ubicado en la Calle Juan B. Sosa número 5 de esta ciudad.

Panamá, 10 de Mayo de 1956.

Liq. 9496

(Segunda publicación)

GUMERSINDO LUIS DELGADO

Notario Público Primero del Circuito de Colón, con cédula 11-162

CERTIFICA:

Que los señores Gregorio Cerezo, Camilo Fernández, Nicolás Real, Valentín Clop, Consuelo Clop de Cummings, y Miguel Díaz Simanca, han liquidado y disuelto la sociedad colectiva de comercio Acosta, Clop y Compañía, Limitada, inscrita en el Registro de Personas Mercantiles, tomo 166, Folio 422, Asiento 41.294.

Que personalmente responderán por el Pasivo de la sociedad que se liquida y disuelve.

Así consta en la Escritura Pública número 142 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, Abril 30 de 1956.

C. L. DELGADO.

Liq. 11.361

(Segunda publicación)

AVISO NUMERO 93

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Lunes 23 de Julio del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2483 de 11 de Junio de este año, para dar en arrendamiento, al mejor postor, los espacios ubicados en la "Casa Club" del nuevo Hipódromo "Presidente Remón", que se detallan a continuación:

"Graderías: Niveles 15.60, 16.15, 17.25, 17.80 y 18.55; Restaurante: Niveles 16.20, 16.70, 17.20 y 17.70; Pantry: Nivel 16.70; Cocina General: Nivel 200. Se incluyen en estos Niveles, pasillos, escaleras, servicios sanitarios, depósitos y cualquier otra área ubicada entre los Niveles 15.60 y 18.55 del mencionado Edificio Casa Club del referido Hipódromo.

El precio básico es de quinientos Balboas mensuales (B/. 500.00), y el Contrato de arrendamiento será por plazo máximo de cinco (5) años prorrogables a voluntad de las partes.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oírán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación en efectivo, o por medio de cheque certificado o de gerencia, del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación, y se requiere también poseer Patente Comercial. Esta consignación se hace para tener derecho a hacer propuesta y para responder por todo lo de la licitación, y será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

Es potestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o rechazar las propuestas presentadas, lo mismo que del Organo Ejecutivo aprobar o improbar la licitación, con base a disposiciones legales que rigen sobre la materia. El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que sean necesarias.

Panamá, 14 de Junio de 1956.

R. A. Meléndez.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 42-T BIS

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Deleides Espinosa, varón, mayor de edad, panameño, soltero, chofer, con cédula de identidad número 16-1432, ha solicitado que se le adjudique en plena propiedad por compra a la Nación, un globo de terreno con una superficie de cincuenta y cinco hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados (55 hts. 3500 m²), ubicado en el Distrito de Boquerón, con los siguientes linderos: Norte, con Domingo Espinosa y José Martínez; Sur, con Ibaldo Ríos; Este, con Urbino Jiménez, y Oeste, con el Río Macho Monte.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en esta Oficina de Tierras y Bosques, por treinta días, y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, por igual término, y al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 14 de Junio de 1956.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

Liq. 11955

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 39

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Abraham Alvarez, varón, mayor de edad, panameño, vecino de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, casado y con cédula de identidad personal N° 60-2274, e industrial, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "La Gallota", ubicado en el Distrito de Río de Jesús, de una superficie de ciento veinte hectáreas con cuatro mil cien metros cuadrados (120 hts. 4100 m²) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales;

Sur, terreno del mismo Abraham Alvarez; y camino de Río de Jesús a Puerto de Olá,

Este, camino de Río de Jesús a Puerto de Olá, y

Oeste, terreno del mismo solicitante Abraham Alvarez.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 20 de Julio de 1955.

El Gobernador,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

Liq. 5855

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 103

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, soltero, agricultor y con solicitud de cédula, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "Plataneros N° 2", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de dieciséis hectáreas con tres mil ochocientos metros cuadrados (16 hts. 3800 m²), y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales y parte del camino real de Soná a Hierbas de Ajo;

Sur, terreno medido por Manuel Rodríguez y otros denominado Plataneros N° 1, y parte del camino de Soná a Lovaina;

Este y Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 15 de Junio de 1956.

El Gobernador,

JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario interino,

Jouchid Mohamed.

Liq. 5856

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 37

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Valdés Murillo, abogado en ejercicio de esta localidad y cedula N°....., en memorial de fecha 3 de Mayo del presente año, de 1956, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Virgilio Chacón, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, cedula N° 30-437, se le expida título de propiedad en compra sobre dos globos de terrenos denominados "Las Palmitas", ubicado en jurisdicción del Distrito de Parita de una capacidad superficial de quince hectáreas con dos mil seiscientos metros cuadrados (15 hts. 2600 M²), alinderado así: Norte, terreno de Julio Madrigales y terreno de Eloy Gómez; Sur, terreno de Eloy Gómez y camino de la Corriente del Jazmín que conduce de Los Cantos a Parita; Este, terreno de Eloy Gómez y Oeste, terreno de José Isaías Pérez, el denominado "El Porvenir", ubicado también en jurisdicción del Distrito de Parita, de una capacidad superficial de ocho hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (8 hts. 4600 M²), alinderado así: Norte, terreno de José de la Cruz Suárez; Sur, terreno de Asunción Aparicio; Este, Río Parita y Oeste terreno de Lisandro Mancom y terreno de José de la Cruz Suárez.

Y para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considera perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Chitré, 31 de Mayo de 1956.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Néstor Córdoba.

Liq. 49607

(Segunda publicación)